

EXPEDIENTE Nº 12 T 2022-2023

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 17 de marzo de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia presentada por Dº....., contra Dª....., por infracción muy grave al suscribir licencia como entrenadora con dos clubes. (ClubTM y CTM).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 22 de febrero de 2023, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la denuncia de Dº, Árbitro Nacional (LIC: ...), en el que solicita Incoación de Expediente Disciplinario a Dª, al amparo del Art. 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por infracción muy grave, al suscribir licencia como entrenadora con dos clubes. (Club TM y CTM).

Manifiesta Dº que *“En una comprobación de las licencias deportivas activas en la Real Federación Española de Tenis de Mesa, para la temporada 2022-2023, en la página web oficial de la RFETM.*

La nueva Presidenta de la Federación Galega de Tenis de Mesa, con la Licencia Nacional Nº aparece con Licencia de Jugadora y Entrenadora en el C.T.NI. de PDF Grupo 1, Licencia de Delegada y Entrenadora en el Club T.M. de SDM. v en los archivos adjuntos que acompañan este escrito, figura en las ACTAS como ENTRENADORA en los DOS CLUBES (C.T.M. y T.M.). incumpliendo el Reglamento General de la RFETM (Artículos 65 y 72) y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (Artículos 33 y 36) de obligado cumplimiento para suscribir licencia de ENTRENADOR”

Se adjunta a la denuncia copias de las actas de los encuentros de Segunda División Masculina y Primera División Femenina, en los que consta Dª como entrenadora de los equipos TM (CLUB TM) y TM (CLUB TENIS DE MESA.....), así como enlaces a la página web de la RFETM, donde consta Dª como entrenadora de ambos clubes.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que Dª ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con lo dispuesto en el Art. 33** del mismo texto legal, según el cual:

Artículo 36.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, delegado o cualquier persona autorizada a estar junto a éstos que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que

podieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiesen corresponder a aquéllos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros para las faltas muy graves, de 181,00 euros hasta 600,00 euros para las faltas graves, y de hasta 180,00 euros para las faltas leves, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

En relación con la tipificación realizada en la Sección 1ª del Capítulo II "Infracciones y sanciones específicas de jugadores" **Art. 33 del RDD**. - Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:

(...)

d) El jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 28 de febrero de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes implicadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en denuncia, actas y Circular nº 15 T 2022/23, solicitándose a la RFETM y a la FGTM emitan informe sobre las circunstancias de la tramitación de la licencia de Dª en ambos clubes.

CUARTO. - La RFETM remite informe el día 3 de marzo 2023, adjuntando al mismo, la documentación en la que consta la solicitud de autorización con el consentimiento de ambos clubes y el visto bueno de la RFETM.

Según informe de la RFETM, se admiten los siguientes hechos:

1.1.- La entrenadora Dª....., tramitó al comienzo de la temporada 2022-23 licencia nº 01818 como entrenadora por el Club TM....., trámite realizado por dicho club a través de la Federación Gallega de Tenis de Mesa, la cual procedió a expedir la licencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la RFETM, que a su vez remite a los artículos 40 al 44 del mismo.

1.2.- Posteriormente al trámite de esta licencia, concretamente en fecha 06/10/22, Dª....., pretende tramitar una segunda licencia como entrenadora por el ClubTM, sin que pueda hacerlo por impedirlo la aplicación de licencias de la RFETM, a través de la cual realizan este trámite las federaciones autonómicas que se hallan integradas en la RFETM y no disponen de sistema o aplicación propia, al detectarse que la citada entrenadora ya tiene tramitada una licencia como entrenadora por otro club para la temporada 2022-23 (Doc. anexo 1).

1.3.- Dªse dirige en la misma fecha a la Directora de Actividades de la RFETM solicitando ser autorizada para tramitar una segunda licencia, siendo informada por la Directora de Actividades que para ello los dos clubes en cuestión han de prestar su consentimiento, puesto que el artículo 65 c) establece la condición para tramitar licencia como entrenador de "No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación". (Doc. Anexo 2)

1.4.- Con esa misma fecha, el Club TMenvía email dando la conformidad para el trámite de una segunda licencia en la misma temporada por el ClubTM. (Doc. Anexo 3)

1.5.- Por parte de la RFETM se dispuso en el aplicativo lo necesario para el trámite por parte de la Federación Gallega de la licencia por el ClubTM, una vez constaba ante la RFETM la conformidad de ambos clubes, el CTMy el ClubTM (Doc. Anexo 4).

De dichas alegaciones se da traslado a las partes, en cumplimiento del **Art. 89 del RDD**, recibándose con fecha 7 de marzo 2023, informe con las alegaciones de la FGTM que, en cuanto a los hechos descritos, ratifica lo manifestado por la RFETM en su informe.

Igualmente, en dicha fecha, se recibe escrito de alegaciones y prueba documental de Dº..... Aporta correos mantenidos con la Dirección de Actividades de la RFETM, en los que solicita la licencia y aporta el consentimiento de ambos clubes para hacer efectiva la misma.

En sus alegaciones solicita el archivo del expediente en base a los siguientes argumentos:

1.- Ambos clubes no solamente conocían la situación, sino que la aceptaron otorgando su consentimiento, sin que exista ninguna cláusula pactada de exclusividad o prohibición de competencia con ninguno de ellos.

2.- Alega que la normativa que se pretende aplicar para sancionar su actuación es contraria a derecho, pues restringe los derechos de ejercer libremente la labor de entrenadora, exigiendo la propia normativa que, en determinadas categorías como es el caso, el equipo, como requisito para acceder a la competición, deba tener una entrenadora.

3.- Vulneración del principio de confianza y ausencia de culpabilidad

QUINTO. - Dado que junto con el traslado del informe emitido por la RFETM no se acompañó la documentación adjunta a tal informe, se procede con fecha 9 de marzo 2023, a dar traslado a las partes de todo el expediente disciplinario, a fin de que conforme lo dispuesto en el **Art 89 de RDD** pudieran realizar las alegaciones que a su parte conviniera, recibándose alegaciones y documentación de Dº....., quien reiterándose en su petición de que Dªsea sancionada por incurrir en la infracción muy grave, contenida en el **Artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa**, al suscribir licencia de entrenadora por DOS CLUBES (.....TM y CTM.....) en la Temporada 2022/2023, y con las sanciones que figura en el **Art. 33 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa**, alega que no existe falta de culpabilidad en la denunciada, dado que la misma ha ostentado y ostenta en la actualidad, varios cargos dentro de la estructura de la Federación Autonómica y clubes, estimando que esta situación ha de considerarse como agravante de la sanción.

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El presente expediente se inicia por denuncia de Dº....., Árbitro Nacional con Lic. Nº ... al denunciar que, al realizar una comprobación de las licencias deportivas activas en la Real Federación Española de Tenis de Mesa para la temporada 2022-2023, en la página web oficial de la RFETM figura que la entrenadora Dªtenía suscrita licencia como entrenadora con los Clubes CTMy TM.

Dado que dicho hecho infringe la norma a tener doble licencia, (**Art 39 RGRFETM**) y que sanciona el **Art. 36** del RDD en relación con el **Art. 32**, con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años, se inicia de oficio procedimiento disciplinario (**Artículo 76 RDD**. - “El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada”).

El hecho denunciado, tener suscrita licencia de técnico con dos clubes para la Temporada 2022/23, tal y como declara el denunciante, es constatable por los datos publicados por la RFETM en su página web y ha sido admitido tanto por la denunciada, como por la RFETM y FGTM, centrándose, por lo tanto, el objeto de este procedimiento, en determinar si la actuación de Dªes sancionable o no.

IV.- Establece el **Art. 97.2 Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte** que, “Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.”

En este procedimiento sancionador, por lo tanto, para que recaiga sanción, no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa.

El requisito de *culpabilidad* es esencial para la existencia de una infracción administrativa, habiéndolo reconocido así una reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, que ha consolidado, sin discusión, su exigencia. En consecuencia, *“la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza”*.

En el presente caso ha quedado demostrado, por los correos obrantes en el expediente, informe de la RFETM e informe de la FGTM, que existió con carácter previo, consulta de la denunciada, y posterior solicitud por parte de la denunciada para poder tener licencia con los dos clubes referidos, constando igualmente el consentimiento de ambos clubes. La tramitación de la licencia no es realizada por Dº....., sino por la anterior directiva de la FGTM, permitiendo la RFETM, por las razones esgrimidas en su informe, la habilitación del sistema informático para tal fin.

Todos estos hechos permiten concluir que, no puede apreciarse culpabilidad en la acción de Dª....., al existir un previo conocimiento, consentimiento y autorización de la misma, por lo tanto, dicha conducta no puede ser sancionada.

Igualmente, y abundando en la ausencia de culpa y de ánimo de infringir la norma, está el hecho de que los datos de la doble licencia de la denunciada son visibles y publicado en la página web de la RFETM, por lo que es evidente que falta el elemento subjetivo de la infracción.

V.- A tenor del informe de la RFETM, dichas concesiones se han permitido en diferentes ocasiones con anterioridad, por lo que ha de apreciarse que existe en la denunciada, una confianza legítima en no ser sancionado.

La situación, al haber sido consentida en similares ocasiones, genera esa idea de legitimidad o tolerancia que, es admitida por la FGTM que realiza la tramitación de ambas licencias y por la RFETM, que habilita la aplicación de las licencias a la Federación territorial, y hacen que no pudiera abatirse la confianza en no ser sancionado por la denunciada, lo que conlleva a remarcar la aludida ausencia del elemento subjetivo necesario para la imposición de las sanciones.

(...) En la Sentencia de 23 de febrero de 2.000, el Tribunal Supremo, expuso *"en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, ... que consiste en el principio de protección de la confianza legítima que ha de ser aplicado, no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar ..."*.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

NO HA LUGAR a la imposición de sanción a D^a.....; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 27 de febrero de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 17 de marzo de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M